

SECRETARIA: A despacho del señor Juez, la presente demanda de Servidumbre instaurada por Celsia Colombia S.A. E.S.P. contra Gonzalo García Camacho y Miguel Argaez Ramos que correspondió por reparto para resolver sobre su admisión. Sírvase proveer.  
Cali, 27 de agosto de 2021  
La Secretaria,

Sandra Arboleda Sánchez

Auto No.993/2021-00128-00

**JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Cali, veintisiete de agosto (27) de dos mil veintiuno (2021)

INADMÍTASE la demanda de Servidumbre instaurada por Celsia Colombia S.A. E.S.P. contra Gonzalo García Camacho y Miguel Argaez Ramos para que se subsanen los siguientes aspectos dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído so pena de rechazo, de conformidad con el artículo 90 del C. G. del P:

1. Teniendo en cuenta que el art.5 del Decreto 806 de 2020 permite que los poderes especiales para cualquier actuación judicial se confirieran mediante mensaje de datos<sup>1</sup>, sin firma manuscrita o digital como el aportado con la presente demanda, deberá la parte actora adjuntar constancia de la forma en que se generó o comunicó el mensaje, y si este fue remitido al correo electrónico del mandatario judicial desde la dirección del correo electrónico para notificaciones judiciales del demandante.

De igual manera, deberá aclarar el poder allegado, como quiera que se indica que la demanda de imposición de servidumbre se dirige contra quienes ostentan la posesión y derecho real de usufructo del inmueble denominado "EL LLANITO", mientras que en la demanda se precisa que está se dirige contra los propietarios de dicho bien.

2. Deberá la parte demandante allegar el título judicial correspondiente a la suma estimada como indemnización, en la cuenta No. 76-001-2031-011 del Banco Agrario de Colombia de este Juzgado, de conformidad con el literal D del artículo 2.2.3.7.5.2. del Decreto 1073 de 2015.

3. Se deberá anexar inventario explícito de los daños que se serán causados con la imposición de la servidumbre acompañado del acta elaborada para tal efecto, según lo previsto en el artículo 27 de Ley 56 de 1981 y el literal B del artículo 2.2.3.7.5.2. del Decreto 1073 de 2015.

4. Deberá indicarse el canal digital donde pueden ser notificados los peritos que elaboraron el avalúo

---

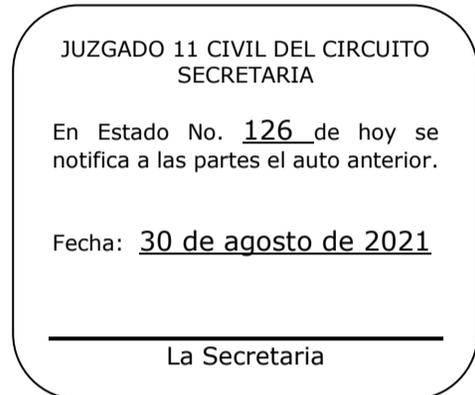
<sup>1</sup> Mensaje de datos: "es aquella información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares"

relacionado y aportado con la demanda, conforme al artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,  
El Juez,

Nelson Osorio Guamanga

Apsc/2021-00128-00



**Firmado Por:**

**Nelson Osorio Guamanga**  
**Juez Circuito**  
**Civil 011**  
**Juzgado De Circuito**  
**Valle Del Cauca - Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**759047d9eed96b4c002bd8135196bff3acd3cab96c7797b13e2b78e6e8c24cb**

Documento generado en 27/08/2021 10:27:56 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**